PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

PROVISIONAL
2006/0805(CNS)

20.9.2006

*

PROYECTO DE INFORME

sobre la iniciativa de la República de Austria, del Reino de Bélgica y de la República de Finlandia con vistas a la adopción de una Decisión del Consejo sobre la cooperación entre los Organismos de Recuperación de Activos de los Estados miembros en el ámbito de la localización e identificación de productos del delito o de otros bienes relacionados con el delito
(7259/2006 – C6-0122/2006 – 2006/0805(CNS))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Mihael Brejc

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta *mayoría de los votos emitidos*
**I	Procedimiento de cooperación (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
**II	Procedimiento de cooperación (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común*
***	Dictamen conforme *mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE y en el art. 7 del Tratado UE*
***I	Procedimiento de codecisión (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
***II	Procedimiento de codecisión (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común*
***III	Procedimiento de codecisión (tercera lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto*

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican ***en negrita y cursiva***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 9

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la iniciativa de la República de Austria, del Reino de Bélgica y de la República de Finlandia con vistas a la adopción de una Decisión del Consejo sobre la cooperación entre los Organismos de Recuperación de Activos de los Estados miembros en el ámbito de la localización e identificación de productos del delito o de otros bienes relacionados con el delito
(7259/2006 – C6-0122/2006 – 2006/0805(CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

– Vista la iniciativa de la República de Austria, del Reino de Bélgica y de la República de Finlandia (7259/2006),

– Vista la letra c) del apartado 2 del artículo 34 del Tratado UE,

– Visto el apartado 1 del artículo 39 del Tratado UE, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0122/2006),

– Vistos los artículos 93 y 51 de su Reglamento,

– Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A6-0000/2006),

1. Aprueba la iniciativa de la República de Austria, del Reino de Bélgica y de la República de Finlandia en su versión modificada;

2. Pide al Consejo que modifique en consecuencia el texto;

3. Pide al Consejo que le informe, si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;

4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente la iniciativa de la República de Austria, del Reino de Bélgica y de la República de Finlandia;

5. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión así como a los Gobiernos de la República de Austria, del Reino de Bélgica y de la República de Finlandia.

Texto propuesto por la República de Austria, el Reino de Bélgica y la República de Finlandia	Enmiendas del Parlamento

Enmienda 1
Artículo 1, apartado 1 bis (nuevo)

	1 bis. Sin perjuicio del apartado 1, un Estado miembro podrá, dentro de los límites de la normativa nacional, crear o designar dos Organismos de Recuperación de Activos. Cuando un Estado miembro tenga más de dos unidades encargadas de facilitar la localización e identificación del producto de los delitos, sólo podrán designarse dos unidades como puntos de contacto nacionales.

Justificación

El propósito de esta enmienda es aclarar que no existe ninguna necesidad de crear un nuevo punto de contacto nacional si un Estado miembro ya dispone de unidades de recuperación de activos a las que conferir dicha competencia. En caso de que se confiera esa competencia a dichas unidades, sólo dos de ellas podrán ser designadas puntos de contacto nacionales.

Enmienda 2
Artículo 1, apartado 2

2. Cada Estado miembro indicará qué unidad es un Organismo nacional de Recuperación de Activos en el sentido del presente artículo. Los Estados miembros notificarán por escrito esta información, así como cualquier cambio posterior, a la Secretaría General del Consejo. Esto no impedirá que otras unidades encargadas de facilitar la localización e identificación de los productos de actividades delictivas intercambien información con arreglo a los artículos 3 y 4.	2. Cada Estado miembro indicará qué unidad es un Organismo nacional de Recuperación de Activos en el sentido del presente artículo. Los Estados miembros notificarán por escrito esta información, así como cualquier cambio posterior, a la Secretaría General del Consejo. Esto no impedirá que otras unidades encargadas de facilitar la localización e identificación de los productos de actividades delictivas intercambien información con arreglo a los artículos 3 y 4 ***con el Organismo de Recuperación de Activos de otro Estado miembro***.

Justificación

Esta enmienda pretende especificar más claramente la necesidad de intercambiar información entre las oficinas encargadas de facilitar la localización e identificación de los productos.

Enmienda 3
Artículo 3, apartado 1

1. Los Organismos de Recuperación de Activos podrán solicitar información a los efectos establecidos en el artículo 1. A este fin recurrirán a los procedimientos establecidos en la Decisión marco sobre la simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los cuerpos de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea. Serán de aplicación los motivos de denegación establecidos en dicha Decisión marco.	1. Los Organismos de Recuperación de Activos ***o una unidad de un Estado miembro encargada de facilitar la localización y la identificación de los productos*** podrán solicitar información a los efectos establecidos en el artículo 1. A este fin recurrirán a los procedimientos establecidos en la Decisión marco sobre la simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los cuerpos de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea. Serán de aplicación los motivos de denegación establecidos en dicha Decisión marco.

Justificación

En aras de la coherencia con la enmienda al artículo 1, esta enmienda complementa el artículo 3 incluyendo no sólo los puntos de contacto nacionales específicos, sino también otras unidades con las mismas competencias.

Enmienda 4
Artículo 4, apartado 1

1. Los Organismos de Recuperación de Activos podrán intercambiarse información que consideren necesaria para la ejecución de las funciones de otro Organismo de Recuperación de Activos con el fin de alcanzar los objetivos de la presente Decisión establecidos en el artículo 1, dentro de los límites de la normativa nacional aplicable y sin que medie solicitud a tal efecto.	1. Los Organismos de Recuperación de Activos ***u otras unidades de un Estado miembro encargadas de facilitar la localización y la identificación de los productos*** podrán intercambiarse información que consideren necesaria para la ejecución de las funciones de otro Organismo de Recuperación de Activos con el fin de alcanzar los objetivos de la presente Decisión establecidos en el artículo 1, dentro de los límites de la normativa nacional aplicable y sin que medie solicitud a tal efecto.

Justificación

En aras de la coherencia con la enmienda al artículo 1, esta enmienda complementa el artículo 4 incluyendo no sólo los puntos de contacto nacionales específicos, sino también otras unidades con las mismas competencias.

Enmienda 5

Artículo 5

Artículo 5	***suprimido***
Utilización de la información obtenida con arreglo a la presente Decisión	
1. La información o los documentos obtenidos con arreglo a la presente Decisión podrán ser utilizados en todo procedimiento dirigido a lograr el embargo, incautación o decomiso de los productos de actividades delictivas o de otros bienes relacionados con el delito.	
2. En la transmisión de información con arreglo a la presente Decisión, el Organismo de Recuperación de Activos transmisor podrá imponer restricciones y condiciones para el uso de dicha información. El Organismo de Recuperación de Activos receptor de la información respetará todas las restricciones y condiciones impuestas. Esas restricciones y condiciones no podrán referirse a la utilización de la información a efectos de compensación a las víctimas de las infracciones sobre las que se ha obtenido la información.	

Justificación

La presente enmienda propone la supresión del artículo 5 puesto que su contenido se incluye ya en otros artículos de la presente Decisión marco del Consejo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

El 24 de febrero de 2005, el Consejo adoptó una Decisión marco relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito. En su Comunicación (COM(2005)0184 final) al Consejo y al Parlamento Europeo titulada «Programa de La Haya: Diez prioridades para los próximos cinco años», la Comisión recomendaba el refuerzo de los instrumentos para luchar contra la delincuencia organizada en los Estados miembros de la UE. La Comisión aboga por el establecimiento de Organismos de Recuperación de Activos en los Estados miembros y el rápido intercambio de información entre ellos. La delincuencia organizada mueve enormes sumas de dinero y prospera cuando los organismos encargados de luchar contra ella no pueden decomisar y recuperar los productos de actividades delictivas. Por consiguiente, es necesario crear Organismos de Recuperación de Activos y hacer que puedan intercambiar información directamente entre sí.

Contenido de la propuesta

El objeto de la Decisión marco del Consejo es garantizar que los Estados miembros crean o designan un Organismo de Recuperación de Activos nacional para recuperar los productos de las actividades delictivas, así como establecer una cooperación efectiva entre tales Organismos sin que tal colaboración se vea afectada por el estatuto interno de los Organismos de Recuperación de Activos dentro de un Estado miembro. La Decisión marco del Consejo subraya que el objeto de la propuesta es únicamente lograr una cooperación internacional más efectiva entre las oficinas y deja al arbitrio de los Estados miembros decidir la estructura de sus Organismos de Recuperación de Activos y la forma de recabar información en el interior de su territorio. A menudo se dictan sentencias condenatorias en un país mientras que el producto de las actividades delictivas en cuestión se encuentra en otro. Por consiguiente, la designación de Organismos de Recuperación de Activos debería garantizar un intercambio de información más frecuente y eficaz, que contribuiría a lograr los necesarios medios técnicos para investigar y analizar las pistas financieras de la actividad delictiva. La cooperación entre los Organismos de Recuperación de Activos deberá establecerse sobre la base de la Decisión marco sobre la simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los cuerpos de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea. Cuando solicite información de los Organismos de otros Estados miembros, el Organismo de Recuperación de Activos requirente especificará el objeto y la motivación de su solicitud. El tratamiento de datos personales en el contexto de la aplicación de la presente Decisión estará protegido con arreglo al Convenio del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal y, para los Estados miembros que lo han ratificado, al Protocolo Adicional de dicho Convenio, de 8 de noviembre de 2001.

Posición del ponente

El ponente considera que el proyecto de Decisión marco del Consejo sobre la creación o designación de Organismos de Recuperación de Activos significa un paso adelante importante para mantener bajo control la delincuencia organizada. Los Estados miembros deberían garantizar que los Organismos de Recuperación de Activos intercambian toda la información útil de la que disponen, ya que ello facilitaría la localización e identificación de productos del delito y otros activos susceptibles de confiscación o embargo.

Las principales modificaciones propuestas por el ponente son las que siguen:

- no queda lo suficientemente claro en el proyecto de Decisión marco del Consejo si es necesario establecer un punto de contacto nacional cuando un Estado miembro ya cuente con unidades encargadas de facilitar la localización e identificación de los productos de actividades delictivas. El ponente considera que se debería atribuir esta competencia a tales unidades y que en caso de que un mismo Estado miembro cuente con dos unidades, tal competencia debería recaer sobre ambas.
- los artículos 3 y 4 se modifican de forma coherente con la modificación del artículo 1, con vistas a incluir no sólo el punto de contacto nacional especificado, sino también otra unidad con las mismas competencias;
- se elimina el artículo 5, puesto que su contenido ya queda incluido en otros artículos de la Decisión marco del Consejo.

El ponente considera que la presente Decisión marco del Consejo dotará de mayor eficacia a la lucha contra la delincuencia organizada.